

## DEMANDA Ley 1123 de 2007 Art. 102 y 106 parcial

julian polo <julian\_polo@hotmail.com>

Vie 29/04/2022 18:52

Para: Secretaria3 Corte Constitucional <secretaria3@corteconstitucional.gov.co>

 3 archivos adjuntos (518 KB)

demanda de constitucionalidad ley 1123 de 2007 art 102.pdf; cédula pdf.pdf; Certificado estado cedula 6387014.pdf;

SEÑORES  
CORTE CONSTITUCIONAL  
BOGOTA

cordial saludo

Adjunto archivo demanda y anexos.

Att.

JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI  
C.C. 6387014

Atentamente,

**JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI**  
ABOGADO

Señores  
**CORTE CONSTITUCIONAL**  
**SALA PLENA**  
 Palacio de Justicia  
 Calle 12 No. 7 -65. PBX 350 62 00  
 Bogotá D.C

Ref.- DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD  
 Dte.- JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI  
 Norma.- Ley 1123 de 2007 Art. 102 y 106 parcial

JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI, ciudadano en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.387014 de Palmira Valle, amparado en el artículo 241 No. 4º de la Constitución Política de Colombia, por medio del presente me permito formular DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD parcial en contra del artículos 102 y 106 parcial de la ley 1123 de 2007, demanda que fundamento en los siguientes aspectos:

### **I. NORMA DEMANDADA**

A continuación se transcribe el texto de la norma demandada de conformidad con su publicación en el Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007 Se subraya y con negrilla los apartes demandados.

#### LEY 1123 DE 2007

(enero 22)

Diario Oficial No. 46.519 de 22 de enero de 2007

<NOTA: Entra a regir cuatro (4) meses después de su promulgación>

#### CONGRESO DE COLOMBIA

Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

#### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

TITULO III.

ACTUACION PROCESAL.

CAPITULO I.

INICIACIÓN.

ARTÍCULO 102. INICIACIÓN MEDIANTE QUEJA O INFORME. La queja o informe podrá presentarse verbalmente o por escrito, ante las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccional o Superior de la

Judicatura, o ante cualquier autoridad pública, en cuyo caso la remitirá de inmediato a la Sala competente en razón del factor territorial.

La actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto **hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.**

ARTÍCULO 106. AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO. En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, evacuadas las cuales se concederá el uso de la palabra por un breve lapso y evitando las prolongaciones indebidas, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Si agotada la fase probatoria, el funcionario advierte la necesidad de variar los cargos, así lo declarará de manera breve y motivada, en cuyo caso los intervinientes podrán elevar una nueva solicitud de pruebas, evento en el cual se procederá conforme a lo indicado en los incisos segundo y tercero del artículo precedente; sin pruebas por practicar o evacuadas las ordenadas, se concederá el uso de la palabra por un lapso no superior a veinte minutos, en el siguiente orden: al representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Las nulidades generadas y planteadas con posterioridad a la audiencia de pruebas y calificación serán resueltas en la sentencia.

**El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo,** y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia, que solo deberá contener:

1. La identidad del investigado.
2. Un resumen de los hechos.
3. Análisis de las pruebas que dan la certeza sobre la existencia de la falta y la responsabilidad del implicado, la valoración jurídica de los cargos, de los argumentos defensivos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas.
4. Fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad y de las razones de la sanción o de la absolución, y
5. La exposición debidamente razonada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción.

## **II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA VULNERACIÓN**

II.I.- EL CARGO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS , FRENTE AL ART. 8.1 de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CADH. ART 28 y 93 CONSTITUCIONAL

Tal y como lo establece la norma Arts. 102 de la ley 1123 de 2007, la actuación en primera instancia estará a cargo del Magistrado del Consejo Seccional de la Judicatura que le haya correspondido en reparto **hasta el momento de dictar sentencia, determinación que se emitirá por la Sala plural respectiva.** – entiéndase hoy las Comisiones Seccional de Disciplina judicial. Art .257 A adicionado por el acto legislativo 02 de 2015.

Así mismo el art. 106 de la ley 1123 de 2007 establece que en el proceso disciplinario contra los abogados, existirá una audiencia de juzgamiento donde se practicarán pruebas para luego de dar por terminada esa incorporación y escuchadas la partes representante del Ministerio Público si concurriere, al disciplinable y a su defensor, si lo hubiere, al cabo de lo cual se dará por finalizada la audiencia.

Esta disposición demandada establece que **El Magistrado ponente dispondrá de cinco (5) días para registrar el proyecto de fallo,** y la Sala de cinco (5) días para proferir sentencia.

Así pues los preceptos normativos demandados permiten permitir que el mismo operador disciplinario que intervino en la investigación disciplinaria, apertura la investigación, califica jurídicamente la presunta falta disciplinaria del abogado, actúa en la fase juzgamiento -audiencia de juzgamiento- recolecta y acopia la prueba, es el mismo quien formula el proyecto de sentencia de primera instancia e interviene en la aprobación de la sentencia de primera instancia.

Esta autorización consagrada en los preceptos normativos demandados contrarían el artículo 8.1 de la CADH y la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos IDH ha realizado de dicha norma frente a la concentración de facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad.

Esa interpretación del art 8.1 de la CADH, dada por la CIDH es clara cuando se ha afirmado que la “concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.<sup>1</sup>

Señala el art. 8 .1 de la CADH:

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

---

<sup>1</sup> Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Petro Urrego Vs. Colombia Sentencia de 8 de Julio de 2020

Por su parte el Art. 93 Constitucional señala:

**ARTICULO 93.** Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

<Incisos 3 y 4 adicionados por el artículo 1 del Acto Legislativo No. 2 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en el Estatuto de Roma adoptado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, ratificar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido en esta Constitución.

La admisión de un tratamiento diferente en materias sustanciales por parte del Estatuto de Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.

Y el Art 29 Constitucional:

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

En este sentido, es claro que el disciplinado frente al proceso sancionatorio establecido en la ley 1123 de 2007, conserva una garantía al debido proceso Constitucional que le permite tener un juez natural competente conforme a los estándares de la CADH y la interpretación de la CIDH.

Un desconocimiento de esta garantía por parte de la ley, en este caso de la 1123 de 2007 al permitir contrario a lo señalado por el sistema normativo americano de derechos humanos, que el juez natural del disciplinado no puede tener funciones o facultades concentradas de carácter investigativo y sancionador a la vez.

La CDIH ha señalado:<sup>2</sup>

135. Sin perjuicio de lo anterior, es también necesario recordar que la obligación de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas o los actos estatales y la Convención Americana, incumbe a todos los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, en todos los niveles, y debe ser realizada ex officio en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En consecuencia, sin duda corresponde también a todas las instancias judiciales, en todos los niveles, y no sólo a la Corte Suprema, mantener coherencia de criterio respecto de un tema que, en atención al referido cambio jurisprudencial, al reconocimiento de responsabilidad efectuado por el Estado y a la evolución de las políticas públicas chilenas en materia de justicia, verdad y reparaciones para víctimas de graves violaciones de derechos humanos, en este momento se encuentra resuelto.

La función de los Jueces para realizar no solo un control Constitucional de las disposiciones internas, sino también uno de carácter convencional constituye una garantía de los asociados, que los jueces están sometidos al imperio de la ley, esta última no solo en el concepto restringido de las normas internas, sino que debe mirarse en el contexto del sistema interamericano de Derechos Humanos.

En la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Petro Urrego Vs. Colombia Sentencia de 8 de Julio de 2020; se afirma:

107. En relación con lo anterior, la Corte recuerda que el control de convencionalidad ha sido concebido como una institución que se utiliza para aplicar el Derecho Internacional, en este caso el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y específicamente la Convención Americana y sus fuentes, incluyendo la jurisprudencia de este Tribunal<sup>144</sup>. El control de convencionalidad es una obligación propia de todo poder, órgano o autoridad del Estado Parte en la Convención<sup>145</sup>, los cuales deben, en el marco de sus respectivas competencias y

---

<sup>2</sup> CUADERNILLO DE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS N° 7: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD  
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>

de las regulaciones procesales correspondientes, controlar que los derechos humanos de las personas sometidas a su jurisdicción sean respetados y garantizados<sup>146</sup>

....

Asimismo, respecto a la adopción de dichas prácticas, esta Corte ha reconocido que todas las autoridades de un Estado Parte en la Convención tienen la obligación de ejercer un control de convencionalidad (supra párrs. 103 y 107).

En la sentencia claramente se advierte sobre el principio de autonomía e independencia que debe estar presente en el proceso disciplinario, cuando de los funcionarios administrativos encargados del proceso se trata:

129. No obstante las garantías contempladas en el Código Disciplinario Único, y las citadas consideraciones de la Sala Disciplinaria, la Corte constata que dicha autoridad emitió el pliego de cargos que inició el proceso disciplinario contra el señor Petro y al mismo tiempo decidió sobre su procedencia. La Corte advierte que la concentración de las facultades investigativas y sancionadoras en una misma entidad, característica común en los procesos administrativos disciplinarios, no es sí misma incompatible con el artículo 8.1 de la Convención, siempre que dichas atribuciones recaigan en distintas instancias o dependencias de la entidad de que se trate, cuya composición varíe de manera que tal que los funcionarios que resuelvan sobre los méritos de los cargos formulados sean diferentes a quienes hayan formulado la acusación disciplinaria y no estén subordinados a estos últimos.

Es pues claro que los Arts. 102 y 106 de la ley 1123 de 2007 no supera el control de constitucionalidad frente al Art. 29 y 93 Constitucional armonizado con relación al Art. 8.1 de la CIDH control de convencionalidad conforme a la interpretación que la CIDH le ha dado a la garantía de imparcialidad e independencia que debe guardar los funcionarios encargados de adelantar la investigación y juzgamiento en procesos disciplinarios.

## II.II.- EL CARGO DE CONSTITUCIONALIDAD DE LOS APARTES DEMANDADOS , FRENTE AL ART. 13 CONSTITUCIONAL

### **Señala el artículo 13 constitucional:**

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Hoy en Colombia puede afirmarse conforme a los avances y progresividad que adquirió el contexto de juez competente, autónomo e independiente en los procesos disciplinarios conforme a la interpretación dada por la CIDH de la CADH del art. 8.1 convencional.

Esa garantía se erige como principio sustancial del derecho sancionador en Colombia, el cual hace parte del IUS PENALE cuyas garantías deben ser arropadas bajo el concepto proteccionista en la medida que ciertas garantías conservan plena validez como el in dubio pro disciplinado, favorabilidad entre otras.

En ese escenario del Derecho sancionador o disciplinario el Congreso de la República, bajo el principio de libertad de configuración legislativa, pero atendiendo estándares de convencionalidad y cumplimiento de obligaciones internacionales- CIDH y CADH, expiden la ley 1094 de 2021 la cual modifica la ley 1952 de 2019.

Aquí adquiere relevancia la garantía de separación entre investigación y juzgamiento del proceso disciplinario, siendo taxativa la prohibición que el funcionario instructor no puede ser el mismo que adelante el juzgamiento.

Señala el artículo 12 de la ley 1952 de 2019 <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021.

**ARTICULO 12.** Debido proceso. El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento.

Este procedimiento incluso acompasado con el control de convencionalidad, debe ser aplicado por los Consejos de Disciplina judicial en el ámbito seccional y nacional conforme lo dispone el título XI. Ibidem.

## **TITULO XI**

### **REGIMEN DE LOS FUNCIONARIOS DE LA RAMA JUDICIAL CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTICULO 239. Alcance de la funcion jurisdiccional disciplinaria.** Mediante el ejercicio de la funcion jurisdiccional disciplinaria, se tramitaran y resolveran los procesos que, por infraccion al regimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalia General de la Nacion, asi como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley, y demas autoridades que administran justicia de manera excepcional, temporal o permanente, excepto quienes tengan fuero especial.

Lo anterior sin perjuicio de la facultad de la Procuraduria General para conocer de los procesos disciplinarios contra sus propios servidores, sin excepcion alguna, salvo el caso del Procurador General de la Nacion.

**PARAGRAFO 1.** La Comision Nacional de Disciplina Judicial es titular del ejercicio preferente del poder jurisdiccional disciplinario en cuyo desarrollo podra iniciar, asumir o proseguir cualquier proceso, investigacion o juzgamiento de competencia de las comisiones seccionales de disciplina judicial de oficio o a peticion de parten los siguientes casos:

1. Violacion del debido proceso;
2. Que el asunto provoque o comprometa un impacto de orden social, politico o institucional, o tenga una connotacion especial en la opinion publica nacional o territorial.
3. Que se advierta razonadamente que, para la garantia de los principios que rigen el proceso disciplinario, la actuacion la adelante directamente la Comision Nacional de Disciplina Judicial.

**PARAGRAFO 2.** La Comision Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial podran dividirse internamente en salas o subsalas, para poder dar cumplimiento a las garantias que se implementan en esta ley. En todo caso el funcionario que investiga debe ser diferente al que juzga.

**ARTÍCULO 241. INTEGRACIÓN NORMATIVA.** En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código General del Proceso, Código Penal y de Procedimiento Penal, en lo que no contravenga a la naturaleza del derecho disciplinario jurisdiccional.

Es claro que en el sistema procesal actual interno, las Comisiones de Disciplina Judicial, comportan una regulación odiosa y discriminatoria, que no supera el control constitucional convencional frente al Art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que debe realizarse por parte de los Jueces de la República, pues de un lado se garantiza el principio de independencia y autonomía del funcionario que investiga al que juzga pero solo para funcionarios judiciales, pues para los abogados esa separación convencional riñe con la estructura del proceso regulado en los arts. Art 102 y 106 de la ley 1123 de 2007.

Así también la garantía en Colombia emerge para todos los destinatarios de la ley 1952 de 2019 Modificada por la Ley 2094 de 2021

Es por ello que se advierte de las disposiciones demandadas, una discriminación objetiva y evidente, pues la garantía de separación entre fase investigativa y de juzgamiento que implica que el funcionario investigador no sea el mismo que actúa en el juzgamiento y profiere decisión, solo está presente en el régimen disciplinario de servidores públicos, particulares que cumplan funciones públicas, funcionarios y empleados judiciales incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

Ese trato desigual de la norma demandada, permite edificar un cargo de contradicción constitucional frente a la garantía de igualdad, al comportar un sistema procesal de investigación y juzgamiento para los abogados, diferente y de menor protección frente al que ha consagrado el legislador para los servidores públicos, particulares que cumplan funciones públicas, funcionarios y empleados judiciales incluidos los de la Fiscalía General de la Nación.

Siendo entonces que el sistema procesal adoptado para los abogados en los arts. Art 102 y 106 de la ley 1123 de 2007 no consagra la separación de fase investigativa y juzgamiento como si lo consagra el sistema general disciplinario, puede afirmarse las disposiciones comportan un proceso que avala la discriminación y el trato disímil injustificado para los abogados frente a los otros sujetos disciplinables a quienes les aplica la garantía establecida en el art. 12 de la ley 1952 de 2019 <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, en concordancia con los arts, 239 y 241.

### **III. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA RELATIVA- SENTENCIA C-328/15**

Si bien la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse en ejercicio de control de Constitucional abstracto sobre los Arts 102 y 106 parcial de la ley 1123 de 2007, los cargos formulados en dicha oportunidad estuvieron relacionados con el desconocimiento de garantías procesales del disciplinado pues dichos artículos permiten que Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura -hoy Consejos Seccionales de Disciplina Judicial- que no hubieren intervenido en la practica de las pruebas etapa de investigación, pudieran intervenir en la sala de decisión donde se adopta la sentencia.

En dicha oportunidad los cargos elevados pretendían establecer una falta de competencia de los magistrados que no hicieron parte de la etapa de

investigación por no haber participado en la incorporación probatoria, afectándose el principio de inmediatez y contradicción probatoria.

De la presente demanda y sus cargos, es evidente que no se presenta a primera vista el fenómeno de la cosa juzgada, pues aun cuando los cargos están formulados frente a los mismos artículos, los cargos de inconstitucionalidad son distintos pues al contrario de lo afirmando por el demandante en el expediente que terminó con la expedición de la sentencia C-328 de 2015, el motivo de contradicción de las disposiciones normativas con la Constitución elevadas en esta oportunidad es precisamente por permitir que el mismo operador disciplinario que intervino en la investigación disciplinaria, apertura la investigación, califica jurídicamente la presunta falta disciplinaria del abogado, recolecta y acopia la prueba es quien formula el proyecto de sentencia de primera instancia e interviene en la aducción de la sentencia de primera instancia.

Sobradas razones permiten inferir que no son los mismos cargos y fundamentos de análisis que se plantean en esta oportunidad en sede de control abstracto pues al contrario de lo discutido en la sentencia C-328/15, que defendió que quien no había participado en la practica de prueba, pudiera participar en la adopción de la sentencia de instancia, en esta oportunidad se discute un cargo distinto, el cual esta relacionado con la validez constitucional y convencional de permitir que el mismo funcionario operador disciplinario que intervino en la investigación disciplinaria, apertura la investigación, califica jurídicamente la presunta falta disciplinaria del abogado, recolecta y acopia la prueba es quien formula el proyecto de sentencia de primera instancia e interviene en la aducción de la sentencia de primera instancia, incluyéndose un cargo relacionado con la igualdad de otros sujetos disciplinables que si ostentan la garantía de separación y autonomía entre el operador que investiga y califica la falta y el operador que juzga.

Por estas razones se solicita descartar la existencia de cosa juzgada constitucional en razón de la existencia de la sentencia C-328 de 2015

#### **IV. PETICIÓN**

Primero.- Solicito Señores Magistrados de la Corte Constitucional se declare la inexecutable de los apartes normativos demandados -artículos 102 y 106 parcial de la ley 1123 de 2007- conforme a los cargos elevados y sustentados en la presente demanda.

La inexecutable deberá ser condicionada por la Corte Constitucional en el sentido que el Magistrado que adelanta la investigación y califica la falta no puede ser el mismo que actúa en el fase de juzgamiento y no podrá participar en la elaboración del proyecto de fallo de primera instancia y su discusión.

#### **V. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

Por ser la ley 270 de 1996 una ley de la República, de conformidad con el artículo 241 No. 4º de la Constitución Política de Colombia, la competencia

para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación, le corresponde a la Corte Constitucional.

## VI. NOTIFICACIONES

Se recibirán en la calle 32 a No. 25-77 Apto 201 Palmira Valle.  
Cel. 316 876 29 36

Correo julian\_polo@hotmail.com

De los señores Magistrados.

Atentamente,



JULIÁN ARTURO POLO ECHEVERRI  
C.C. No. 6.387.014 de Palmira Valle.



**REGISTRADURÍA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA  
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 6.387.014  
Fecha de Expedición: 31 DE MARZO DE 1998  
Lugar de Expedición: PALMIRA - VALLE  
A nombre de: JULIAN ARTURO POLO ECHEVERRI  
Estado: VIGENTE

**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN  
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

---

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 29 de Mayo de 2022

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 29 de abril de 2022

**RAFAEL ROZO BONILLA**

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana